

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-33-33-000-2018-00179-00
Demandante/Accionante: NIRVA DEL SOCORRO CABARCAS ORTEGA
Demandado/Accionado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. WILMAR DIAZ, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 357-359 DEL CUADERNO No. 2, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 347/2019. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MIÉRCOLES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA
Magistrado Ponente Dr. José Rafael Guerrero Lea
E. S. D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN DE MAYO DE 2019 POR MEDIO DE CUAL SE ADMITE LA DEMANDA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NIRVA DEL SOCORRO CABARCAS ORTEGA
Demandado:	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Radicado:	179 de 2018 2019 - 179

WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C N° 1.128.058.783 y T.P N° 196.335 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, acudo a su despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2019 por medio de cual se inadmite la demanda, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO

El artículo 170 del CPACA estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Conforme con este artículo, el auto que inadmite es recurrible. De igual manera, es oportuno el presente recurso, pues el auto fue notificado por estado del lunes 10 de junio de 2019.

II. PETICIONES DEL RECURSO

PRIMERA: Sírvase revocar el auto de fecha 23 de mayo de 2019 por medio de cual se inadmite la demanda, y en su lugar admitir la demanda de la referencia por cumplir esta con todos los requisitos de ley, de acuerdo con la parte motiva de este escrito.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A. SE DEBE REVOCAR EL AUTO QUE INADMITE Y EN SU LUGAR PROCEDER A ADMITIR LA DEMANDA POR CUANTO ESTA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, ADEMÁS LA CAUSA DE LA INADMISIÓN SEÑALADA POR EL TRIBUNAL NO CONFIGURA UN REQUISITO DE INADMISIÓN, POR SER UN TEMA MAS DE FONDO QUE DE FORMA.

El auto recurrido señala que no se ha demandado el acto inicial o primigenio ante lo cual, aclaramos al Tribunal lo siguiente:

1. En efecto, únicamente se demandó la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. C.A.G-058-2018 de calenda 8 de agosto de 2018**, por medio del cual el Comité de Asignación Puntaje de la Universidad de Cartagena, resolvió negar las solicitudes de asignación de puntaje elevadas por la señora NIRVA DEL SOCORRO CABARCAS ORTEGA.
2. La razón de esto, es que consideramos que el daño únicamente fue producto de ese acto, pues es el primer acto que resuelve expresamente negar las solicitudes de asignación de puntaje elevadas por la señora NIRVA DEL SOCORRO CABARCAS ORTEGA.
3. Conforme con lo dicho, el hecho de demandar solo un acto, fue consciente y premeditado.

Ahora bien, hecha la anterior explicación, le manifestamos a este Honorable Tribunal lo siguiente:

- A. Los actos administrativos que la parte demandada decida enjuiciar, corresponde a un asunto de fondo y no de forma, por lo que para proceder a inadmitir una demanda, el juzgador solo tendrá que revisar los requisitos formales de la misma.
- B. La demanda cumple con todos los requisitos formales para ser admitida, no siendo la selección de actos que se enjuician un requisito que el fallador deba revisar en la etapa de admisión.

Por lo expuesto, solicitamos revocar el auto y proceder con la admisión.


B. ARGUMENTO SUBSIDIARIO: EN GRACIA DE DISCUSIÓN, EL DESPACHO DEBERÁ ADMITIR LA DEMANDA Y DAR APLICACIÓN AMPLIA AL ARTÍCULO 163 DEL CPAPCA QUE INDICA A GRANDES RASGOS QUE SI SE OMITE DEMANDAR UN ACTO, SE DEBEN ENTENDER DEMANDADOS TANTO LOS ACTOS PRIMIGENIOS COMO LOS QUE LO RESOLVIERON.

El artículo 163 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

El despacho, si así lo considera, puede aplicar de manera amplia este artículo y entender demandados todos los actos sin necesidad de inadmitir la demanda, pues la ley lo faculta para que se den por demandados tanto los actos primigenios como los que los resuelven. Esto en virtud de la interpretación amplia de las normas y el hecho de ser claro, que si la ley faculta para entender demandados los actos que resuelven, con mas razón se debe deducir que se deben entender demandados los actos primigenios.

Atentamente,



WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ.

C. C. N° 1.128.058.783 de Cartagena

T. P. N° 196.335 del C. S. de la J.